



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1045 -2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 29 de noviembre de 2018.

Visto, el Informe Nº 1209-2018-PPM/MPP, de fecha 27 de agosto de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución Nº 40 de fecha 25 de julio del 2018, en el Expediente Nº 04287-2011-0-2001-JR-LA-02, seguido por los señores **GIANCARLO TORRES CASTILLO, ELMER SAMANIEGO LÓPEZ y JULIO CÉSAR TORRES GIRÓN**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 16 de abril del 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución Nº 37), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 13. La municipalidad demandada expresa como agravio que respecto al reconocimiento de vínculo laboral, los demandantes prestaron servicios mediante contratos de servicios no personales, regulado por el artículo 1764 del Código Civil; en tal sentido, no se prometió estabilidad laboral ni mayores beneficios que lo pactado en las cláusulas del contrato, como podría corresponderle a un servidor público. Por lo que se debe tener en cuenta que durante el periodo demandado el demandante nunca mantuvo vínculo laboral, sino que por el contrario el vínculo que mantuvo fue uno de naturaleza civil, propio de un contrato de locación de servicios.

14. De la revisión del expediente, se aprecia que entre los demandantes y la Municipalidad Provincial de Piura se tramitó ante el Primer Juzgado Civil de Piura, un proceso de amparo, expediente Nº 00496-2010-0- 2001-JR-CI-1, en el que se emitió sentencia con fecha 4 de junio del 2010 (páginas 7 a 13), en la cual, con relación al vínculo laboral, se estableció lo siguiente:

"8.- (...), por lo que dada la naturaleza de las labores desempeñadas por los actores, ésta tenían la calidad de servidores del régimen privado. 10.- En este orden de ideas, habiéndose determinado en autos que los servicios prestados por la accionante son de naturaleza permanente y que se encuentra sujeta al régimen de la actividad privada, corresponde a este órgano jurisdiccional ordenar a la entidad demandada se abstenga de cesarla en sus labores, sino es por causal justa establecida en la ley" (subrayado nuestro).

15. En tal sentido, resulta incuestionable la naturaleza del vínculo laboral existente entre las partes procesales, en mérito al pronunciamiento jurisdiccional con calidad de cosa juzgada, en el cual se determinó que los señores Torres Castillo, Samaniego López y Torres Girón celebraron un contrato de trabajo a plazo indeterminado; decisión que es invariable e inmodificable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1232 del Código Procesal Civil aplicable de manera supletoria a los procesos laborales.

16. En consecuencia, no corresponde amparar el agravio expuesto por la entidad demandada.

17. La defensa legal de la parte demandante manifiesta como agravio que no se ha tenido en cuenta la sentencia recaída en el proceso Nº 496- 2010-0-2001-JR-CI-1 en donde se dispuso



que los demandantes sean considerados como trabajadores estables de la demandada, debiendo ser reincorporados en el mismo puesto que ocuparon (policía municipal); sin embargo, la demandada desobedeció lo dispuesto al haberlos colocado como vigilantes, lo cual no puede afectar su nivel remunerativo ya que se estaría atentando contra sus derechos laborales. Además, tanto el puesto de serenazgo como de policía municipal, perciben la misma remuneración sin que exista discriminación y de igual forma sin atentar el principio de isonomía salarial (igual función, igual remuneración).

18. Por su parte, la demandada expresa que la sentencia expedida ha tomado como homólogo a un trabajador que percibe una remuneración mucho mayor y sustancialmente diferente al demandante, como parámetro de comparación al existir diferencias de tiempo de servicios y de cargos desempeñados, entre otros rubros.

19. Como ya se ha señalado en el fundamento jurídico 14 de la presente, entre las partes se tramitó el proceso de amparo N° 00496-2010-0-2001-JR-CI-1, en el cual el juzgador declara fundada la demanda de amparo, ordenando a la demandada cumpla con reponer a los demandante en el mismo cargo y nivel que venía ostentando, esto es, en el cargo de policías municipales dependientes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal.

20. En virtud de dicho mandato, la entidad demandada expide la Resolución de Alcaldía N° 180-2012-A/MPP de fecha 17 de febrero del 2012 (página 100 y vuelta), mediante la cual resuelve incorporar a los demandantes como trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, siendo que para efectos presupuestales, ordena dicha reincorporación en la plaza de guardianes, y no en la plaza de policías municipales como le fue ordenado mediante sentencia con calidad de cosa juzgada

21. Sin embargo, la propia demandada reconoce que los demandantes, en la práctica, cumplen funciones de policías municipales, conforme se verifica con el escrito de fecha 10 de septiembre de 2012 (páginas 117 y 118) presentado por la demandada en el proceso de amparo seguido con los demandantes, en el cual manifiesta lo siguiente: "Sin embargo es pertinente señalar que los demandantes realizan las labores bajo las órdenes de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Serenazgo, como Policías Municipales". Así como en el Informe N° 1451-2012-OPER/MPP de fecha 6 de setiembre de 2012 (página 119), en el cual textualmente se indica: "(...). Si bien es cierto se asignaron estas plazas para efectos presupuestales, los demandantes realizan las labores bajo la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Serenazgo, como Policías Municipales" (subrayado nuestro)

22. En ese contexto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, este Tribunal Unipersonal concluye que las funciones desempeñadas por los señores Giancarlo Torres Castillo, Elmer Samaniego López y Julio César Torres Girón han sido las de policías municipales, correspondiendo establecer si el trabajador José Carlos Sandoval Chero es el homólogo idóneo con quien deban nivelarse las remuneraciones de los actores.

23. Así, revisados los actuados se verifica que, conforme lo manifestado por los demandantes, el señor José Carlos Sandoval Chero también se desempeña como policía municipal, tal como se coteja con la boleta de pago de marzo 2011 (página 47), informe de planillas N° 473-2013-CSP-SJLP (páginas 150 a 158) e informe escalafonario (páginas 5 a 16 del acompañado). Entonces, este Tribunal encuentra similitud en las labores que desempeñan los accionantes y el trabajador comparativo.

24. No obstante, si bien es cierto que el homólogo propuesto cumple funciones como policía municipal, al igual que los demandantes, también es cierto que el señor Sandoval Chero es un empleado nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, esto es, pertenece al régimen público, conforme se evidencia del informe escalafonario (páginas 5 a 16 del acompañado) así como de la Resolución de Alcaldía N° 1143-2002-A/M de fecha 23 de diciembre del 2002 (obrante en el CD de página 262) en la cual se estableció: "(...). Que, está acreditada la permanencia en la Municipalidad de Piura, por más de tres años consecutivos en labores de naturaleza permanente del personal empleado materia de nombramiento, por lo que



conforme al artículo 15 de la Ley de Bases de la carrera administrativa N° 276 dicho personal puede ingresar a la carrera administrativa, no siendo de aplicación el artículo 28 del DS # 005-90-PCM. (...) SE RESUELVE: Artículo Primero.- Ingresar a la carrera administrativa en condición de nombrado y en los cargos previstos en el Cuadro de Asignación Personal a los siguientes servidores: (...) 29.- José Carlos Sandoval Chero" (subrayado nuestro).

25. En consecuencia, se concluye que el trabajador José Carlos Sandoval Chero no es un comparativo idóneo de los demandantes no por desempeñar funciones diferentes a los actores sino por pertenecer a otro régimen laboral, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en cuanto declara improcedente la pretensión de nivelación y reintegro de remuneraciones.

26. El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura sostiene que se han reconocido pagos por conceptos que no corresponden puesto que lo pagado se ha realizado en función a la contraprestación pactada, teniendo en cuenta el presupuesto asignado al momento de la contratación toda vez que la entidad no puede adquirir ni asumir compromisos, si estos previamente no se encuentran presupuestados, toda vez que el presupuesto es una norma legal aprobada para cada año de gestión.

27. Respecto a lo señalado por el Procurador Público, debe indicarse que la inobservancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales de Presupuesto entre otras del Sector Público, no pueden afectar los derechos laborales del actor, lo contrario significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

28. Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador.

d. Respecto al ingreso de los demandantes a la carrera administrativa y la aplicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco) al caso en concreto

29. De otro lado, la demandada sostiene que no se ha ponderado que conforme lo prescribe el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el artículo 3 y 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la persona que ostente la calidad de servidor público debe ingresar a la carrera administrativa a través de concurso público, en una plaza presupuestada en el CAP y el PAP. Además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, ha establecido que ingresarán al sector público únicamente aquellas personas que sean ganadoras de un concurso público de méritos abierto o transversal.

30. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que el acceso a la función pública se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional con calidad de precedente vinculante en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, en el cual se concluye que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado exige necesariamente concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (fundamento jurídico N° 9).

31. Sin embargo en el caso bajo análisis, tal como se ha señalado en el fundamento jurídico N° 15, ha quedado establecido a través de sentencia con calidad de cosa juzgada que los actores son trabajadores obreros contratado a plazo indeterminado sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por tanto, el agravio denunciado debe ser rechazado. (...); concluyendo su decisión en:



CONFIRMA la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda presentada por GIANCARLO TORRES CASTILLO, ELMER SAMANIEGO LÓPEZ y JULIO CÉSAR TORRES GIRÓN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre pago de beneficios sociales y nivelación de remuneraciones.

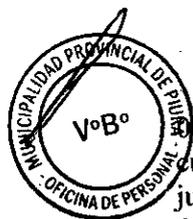
En consecuencia, se ORDENA que la demandada pague a favor del demandante GIANCARLO TORRES CASTILLO la suma de S/. 5,275.00 (cinco mil doscientos setenta y cinco soles con 00/100 céntimos), monto que le corresponde a razón de S/. 3,100.00 por gratificaciones de fiestas patrias y navidad y S/. 2,175.00 por vacaciones; mas intereses legales del proceso, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Así también a favor de ELMER SAMANIEGO LÓPEZ la suma de S/. 5,275.00 (cinco mil doscientos setenta y cinco soles con 00/100 céntimos), monto que le corresponde a razón de S/. 3,100.00 por gratificaciones de fiestas patrias y navidad y S/. 2,175.00 por vacaciones; mas intereses legales del proceso, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Y a favor de JULIO CÉSAR TORRES GIRÓN la suma de S/. 5,275.00 (cinco mil doscientos setenta y cinco soles con 00/100 céntimos), monto que le corresponde a razón de S/. 3,100.00 por gratificaciones de fiestas patrias y navidad y S/. 2,175.00 por vacaciones; mas intereses legales del proceso, los que serán liquidados en ejecución de. Asimismo, se DISPONE que la demandada incluya a los actores en el libro de planillas de trabajadores permanente, por el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 2009 al 15 de diciembre de 2011, en el cargo de agentes de serenazgo, debido a que en la actualidad ya se encuentran con plaza asignada en el cargo de guardián, conforme se ha establecido en los fundamentos precedentes.

Igualmente, se ORDENA que la demandada deposite a favor de cada uno de los demandantes (Giancarlo Torres Castillo, Elmer Samaniego López y Julio Cesar Torres Girón), la suma de S/. 1,574.98 (mil quinientos setenta y cuatro soles con 98/100 céntimos), que por concepto de compensación por tiempo de servicios se ha ordenado depositar en una entidad financiera elegida por éstos, debido a que su vinculo laboral con la demandada aun se encuentra vigente.

Finalmente, se DECLARA improcedente la pretensión de los demandantes respecto a la nivelación y reintegro de remuneraciones; dejándose a salvo el derecho de los demandantes para que lo haga valer conforme a ley.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 17-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal mediante su Informe N° 1332-2018-OPER/MPP de fecha 20 de octubre de 2018, solicita se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía, en la que se disponga se procesa a reconocer y acumular la fecha de ingreso de los demandantes GIANCARLO TORRES CASTILLO, ELMER SAMANIEGO LÓPEZ y JULIO CÉSAR TORRES GIRÓN en el libro de planillas, desde el 15 de mayo del 2009 al 15 de diciembre del 2011 tiempo en que se desempeñaron como Agentes de Serenazgo;



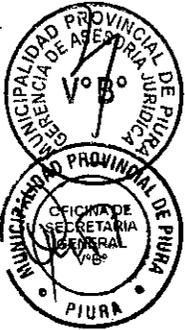
Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante su Informe N° 1889-2018-GAJ/MPP de fecha 14 de noviembre del 2018 y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal, de fecha 23 y 24 de octubre del 2018; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a reconocer y acumular la fecha de ingreso de los demandantes **GIANCARLO TORRES CASTILLO, ELMER SAMANIEGO LÓPEZ y JULIO CÉSAR TORRES GIRÓN** en el libro de planillas, desde el 15 de mayo del 2009 al 15 de diciembre del 2011; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 04287-2011-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Sr. Miguel Cueva Celi
Alcalde (e)

